



**EXPEDIENTE N°** : 2180-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GLP - PLANTA HUANCAYO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 13 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 683-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 13 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Planta Envasadora de GLP, de titularidad de Inversiones Canta Gas S.A.C. (en lo sucesivo, **Canta Gas**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 13 de octubre del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión Directa**)<sup>2</sup>; y, en el Informe de Supervisión Directa N° 1223-2016-OEFA/DS-HID del 14 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2040-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Canta Gas incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1395-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017<sup>5</sup>, notificada el 3 de octubre del 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos** (en lo sucesivo, **SFEM**)<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Canta Gas, imputándole a



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20502846206.
- 2 Páginas de la 19 a la 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1223-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 8 del expediente.
- 3 Folio 8 del expediente.
- 4 Folios del 1 al 8 del expediente.
- 5 Folios del 9 al 14 del Expediente.
- 6 Folio 15 del Expediente.
- 7 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



título de cargo la supuesta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 24 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1<sup>8</sup>**).
5. El 22 de mayo del 2018 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 683-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 8 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folio 16 al 19 del Expediente.

<sup>9</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*Disposición Complementaria Transitoria*

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** **Canta Gas no cumplió con su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no instaló una cabina de pintado con un extractor que evite la emisión de vapores y solventes de pintura en la atmósfera producto del trabajo de pintado y emblemado de balones de GLP**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Con fecha 16 de abril del 2001, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de GLP de Canta Gas, mediante la Resolución Directoral N° 150-2001-MEM/DGAAE (en lo sucesivo, EIA).

11. De la revisión del EIA, se advierte que Canta Gas se comprometió a instalar una cabina de pintado con un extractor, con la finalidad de reducir impactos generados en la zona de pintado, conforme se observa a continuación:

"(...)

### III. ANALISIS DE LA PLANTA ENVASADORA

#### 3.8) Tratamiento y disposición de desechos

##### 3.6.8) Desechos originados en la zona de pintado de recipientes portátiles

(...) Se instalará una cabina de pintado con un extractor. Los vapores de solventes con partículas de pintura serán captados mediante una campana extractora que tendrá filtro adecuado.

(...).

### VI. EVALUACIONES DE IMPACTOS AMBIENTALES

#### 4.1.2) Impactos al medio ambiente

##### 4.1.2.1) Calidad del Aire

(...) El proyecto de ampliación de la planta envasadora de GLP considera la instalación de cabina de pintado, con extractor para reducir impactos generados en la zona de pintado, así mismo el pintor usará respirador con filtro para solventes, protector de rostro y de toda su cabeza, guantes, mandil de jebe, etc. (...).

### V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- *Se tendrá en cuenta la dirección del viento para instalar la cabina de pintado con extractor para evitar las partículas de pintura con solvente sean dispersadas a la atmosfera.  
(...)"*.

b) Análisis del hecho imputado

12. De acuerdo con el Informe de Supervisión<sup>11</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, observó que la Planta Envasadora de GLP de Canta Gas no contaba con una cabina de pintado con extractor que evite la emisión de vapores y solventes de pintura a la atmósfera producto del trabajo de pintado y emblemado de balones de GLP, incumpliendo su compromiso establecido en el EIA. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.

c) Análisis de los descargos

13. En su escrito de descargos N° 1, el administrado reconoce la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS, toda vez que señaló que se encuentran en proceso para la culminación de la instalación de una cabina de pintado de balones de GLP con extractor, cuya instalación requiere de sesenta (60) días hábiles. A fin de sustentar lo señalado, el administrado presentó la factura N° 001797 y la cotización de compra<sup>14</sup>.
14. Por su parte, en el escrito de descargos N° 2, el administrado presentó dos (2) fotografías del 3 de junio del 2018<sup>15</sup>, a fin de sustentar la implementación de una cabina de pintado, por lo que solicitó da por subsanada la conducta infractora.
15. Al respecto, de la revisión de la factura presentada -en el escrito de descargos N° 1-, se observa que el 14 de octubre del 2017, Canta Gas adquirió una cabina de pintado, y de las fotografías presentadas en el escrito de descargos N° 2, se observa que fue instalada el 3 de junio del 2018.
16. Se debe indicar que lo manifestado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora en este extremo del PAS, sino que está relacionado a las acciones realizadas a fin de corregirla. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite para determinar si corresponde dictar una medida correctiva, de ser el caso.
17. De otro lado, en torno a la subsanación cabe indicar, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup>, y el

<sup>11</sup> Páginas 13 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1223-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 4 y 5 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 333 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1223-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 17 al 19 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 29 y 30 del Expediente.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>17</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. Sobre el particular, considerando que el presente PAS se inició con la notificación de la Resolución Subdirectoral, es decir, el 3 de octubre del 2017; y, que la implementación de la cabina de pintado en la Planta Envasadora de GLP de Canta Gas fue el 3 de junio del 2018, no corresponde la aplicación de la figura de la subsanación voluntaria en el presente PAS.
19. Finalmente, en su escrito de descargos N° 2, Canta Gas señaló que la cabina de pintado fue instalada en noviembre del 2016 y que recién fue puesta en funcionamiento el 3 de junio del 2018, toda vez que no fue posible realizar la instalación eléctrica por contar con disponibilidad de un electricista para tal fin.
20. Sobre este punto, conviene precisar que, de acuerdo a lo actuado en el expediente, el administrado presentó, en el escrito de descargos N° 1, la factura N° 001797 del 14 de octubre del 2017, correspondiente a la compra de la cabina de pintado<sup>18</sup>; y, en el escrito de descargos N° 2, dos (2) fotografías mediante las cuales acreditó la instalación de dicha cabina el 3 de junio del 2018; por consiguiente, lo señalado por Canta Gas carece de sustento, toda vez que recién al 14 de octubre del 2017 se realizó la compra de la cabina de pintado, por lo que no pudo haberla instalado con fecha anterior.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad de Canta Gas.**

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>18</sup>

Folios 17 al 19 del Expediente.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo TUO de la LPAG)<sup>20</sup>.
24. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

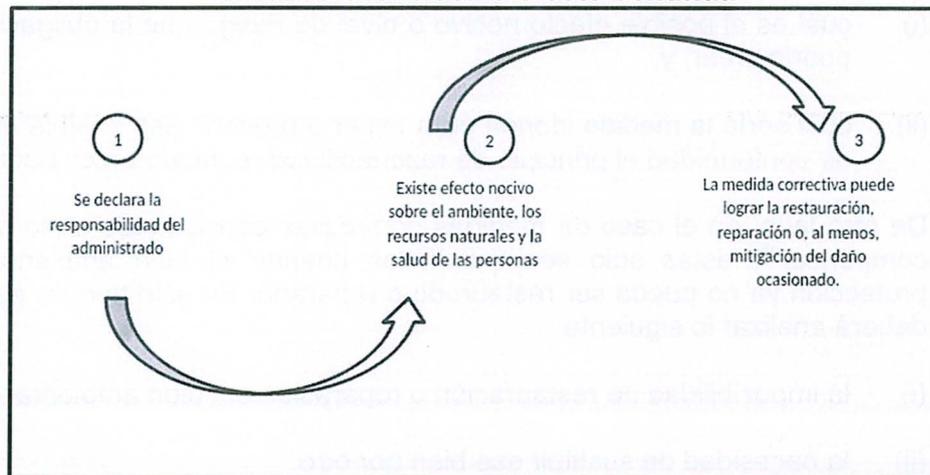




consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



<sup>23</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>25</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto a si corresponde dictar una medida correctiva**

**Único hecho imputado**

- 30. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Canta Gas no cumplió con su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no instaló una cabina de pintado con un extractor que evite la emisión de vapores y solventes de pintura en la atmósfera producto del trabajo de pintado y emblemado de balones de GLP.
- 31. Sobre el particular, Canta Gas en su escrito de descargos N° 2, el administrado presentó fotografías del 3 de junio del 2018, a fin de sustentar la implementación de una cabina de pintado, conforme se demuestra a continuación:

**Implementación de la cabina de pintado en la Planta Envasadora de GLP de Canta Gas**



Fotografía N° 1. Vista panorámica de la cabina de pintado, ubicada en la zona de pintado de la planta envasadora de GLP.



Fotografía N° 2. Vista de la cabina de pintado; presenta un sistema de filtrado por cortina de agua.





32. De lo anterior, y conforme se desprende del documento emitido por IGSOL S.A.C. presentado por el administrado<sup>26</sup>, el cual contiene las características del funcionamiento de la cabina de pintado de la Planta Envasadora de GLP de Canta Gas, la cabina de pintado tiene un extractor para evacuar al exterior los gases que se produzcan producto del trabajo de pintado y emblemado de balones de GLP; asimismo, está dotada de un filtro de 60 micrones, donde es atrapada la pintura pulverizada, conforme se demuestra a continuación:



**IGSOL SAC**  
**IMPORT GAS SOLUTIONS S.A.C.**  
Reguladores y Accesorios, Válvulas de Cilindro, Multiválvulas,  
Válvulas Globo, Válvulas de Exceso, Llamadores, Check,  
Válvulas Internas, Adaptadores, Conectores, Accesorios.

RUC N° 20544292740

---

**CABINA DE PINTADO**

La Planta Envasadora de GLP de propiedad de la empresa INVERSIONES CANTA GAS S.A.C. realiza las operaciones de pintado de los cilindros (balones) que van a ser llenados con Gas Licuado de Petróleo (GLP), dentro de una cabina instalada en la plataforma de llenado de la planta.

La cabina de pintado, al ser un recinto cerrado y estanco, permite realizar las distintas aplicaciones libres de impurezas, pues en ella se produce el ambiente idóneo para un repintado de calidad. Asimismo, desde el punto de vista medioambiental, retiene la mayoría de las partículas de pintura y compuestos orgánicos volátiles (COV o VOC, por sus siglas en inglés). Además, en cuanto a la prevención de riesgos laborales, permite al pintor trabajar en unas condiciones controladas.

La cabina está dotada de un extractor para evacuar al exterior los gases que se produzcan en el interior por el proceso del pintado. También todas las instalaciones eléctricas de la cabina de pintado (luminarias, interruptores, enchufes. Etc.), son instalaciones a prueba de explosión, por lo que no existe ningún riesgo de que se pueda producir una chispa eléctrica en el interior de la cabina.

La cabina esta equipada con extractor y filtro de 60 micrones donde es atrapada la pintura pulverizada. Así mismo, está equipada con cortina de agua, donde es atrapada el 40% de la pintura sólida y arrastrada hacia la tina interior.

El filtro debe limpiarse cada 15 días o según se requiera.

Para la protección del personal que realiza el pintado de los cilindros, deberán estar provistos de:

- Ropa apropiada para el trabajo (mameluco)
- Botines de seguridad.
- Guantes para la manipulación de pinturas y pistolas de pintado.
- Mascarilla de protección.
- Protectores de oídos.

**PROCEDIMIENTO**

Para efectuar el pintado de los cilindros se utiliza el siguiente procedimiento:

**Material**  
Se retira el material necesario de acuerdo con la cantidad de cilindros que se van a pintar, este material: pintura, solvente, wipe, etc se retira del almacén de productos químicos de la planta.

---

Peje, Castilla N° 140 - Pueblo Libre  
Telf.: 01 461-6776 / Cel.: 99 402-9543 / 99073-7033  
E-mail: igsol@peru.com

Fuente: Escrito N° 049972 del 8 de junio del 2016 presentado por Canta Gas



33. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado implementó una cabina de pintado con un extractor que evite la emisión de vapores y solventes de pintura en la atmósfera producto del trabajo de pintado y emblemado de balones de GLP, conforme a lo establecido en su EIA, por lo que no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones Canta Gas S.A.C.**, por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1395-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Inversiones Canta Gas S.A.C.**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar **Inversiones Canta Gas S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Inversiones Canta Gas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations. The text also mentions the need for regular audits and reviews to identify any discrepancies or areas for improvement.

2. The second part of the document focuses on the role of the management team in setting the strategic direction of the organization. It highlights the importance of clear communication and collaboration between all levels of the organization to achieve the common goals and objectives.

3. The third part of the document discusses the financial aspects of the organization, including budgeting, forecasting, and financial reporting. It stresses the need for sound financial management practices to ensure the long-term sustainability and growth of the organization.

Peraturan Menteri  
Kesehatan Republik Indonesia  
Nomor 12/2012  
Tentang Penyelenggaraan  
Kesehatan Masyarakat